



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/057/2026

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ
CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIADO: GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA
JASSURY URIBE OCHOA

Chetumal, Quintana Roo, a catorce de septiembre de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA definitiva que resuelve el Juicio Electoral promovido por el ciudadano Erikc Sánchez Córdoba, en contra del acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dictado dentro del expediente CNHJ-QROO-QROO-571/2026 Y ACUMULADOS.

GLOSARIO

Acto impugnado	Acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dictado dentro del expediente CNHJ-QROO-QROO-571/2026 Y ACUMULADOS.
Autoridad Responsable/CNHJ/Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
JE	Juicio Electoral

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA	Partido Político MORENA
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Promovente/ Actor/Quejoso/ Parte actora	Erikc Sánchez Córdova.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Convocatoria	Convocatoria para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal desecha de plano la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea, toda vez que la controversia se encuentra vinculada con un proceso interno de Morena en el que todos los días y horas son hábiles y, al momento de su presentación, había transcurrido el plazo legal de cuatro días para controvertir el acuerdo impugnado.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

- De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- Quejas partidistas.** Los días dos, cuatro, diez, quince, veintidós y veintinueve de junio, así como uno, seis, siete, quince, veintidós y veintisiete de julio fueron presentadas por el actor **diecisiete quejas intrapartidistas**, en las que se denunciaron conductas que podrían constituir vulneraciones a

la normativa constitucional y partidista, relacionadas con presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** En dichas quejas, el promovente solicitó la adopción de medidas cautelares.
4. **Acuerdo de admisión y medidas cautelares.** El tres de agosto, la autoridad responsable emitió un acuerdo de admisión mediante el cual acumuló diez escritos de queja al expediente CNHJ-QROO-434/2026 y declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.
5. **Acuerdo impugnado:** El siete de julio, la Comisión acumuló **siete de los escritos** presentados al expediente CNHJ-QROO-571/2026 y los declaró improcedentes al actualizarse la litispendencia respecto de los hechos denunciados en el expediente CNHJ-QROO-434/2026 y acumulados, cuyas quejas habían sido admitidas.
6. **Interposición del medio de impugnación.** El doce de agosto el quejoso interpuso el presente juicio electoral ante la Sede Nacional de Morena.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

7. **Registro y turno.** El veinticuatro de agosto, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación remitida por la autoridad responsable dando cumplimiento de las reglas de trámite del medio de impugnación promovido por el actor y, en consecuencia, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **JE/057/2026**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, en estricto orden de turno, para los efectos legales conducentes.
8. **Recepción de constancias.** El ocho de septiembre, se tuvieron por recibidos los oficios TEQROO/SGA/365/2026 y TEQROO/SGA/395/2026 y sus anexos, relacionados con el escrito de desistimiento presentado por el actor ante la Comisión, cuya ratificación se encontraba en trámite, y se ordenó su integración al expediente. Con posterioridad, el once de septiembre, fue integrado al presente expediente el original del escrito de manifestaciones

presentado por el actor.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

9. Este Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio Electoral promovido por el actor mediante el cual controvierte la resolución del recurso de revisión emitido por la CNHJ de fecha quince de julio, recaída en el expediente CNHJ-QROO-403/2026 y su acumulado.
10. Lo anterior, porque el acto impugnado tiene su origen en un procedimiento sancionador ordinario intrapartidista, en el que la parte actora compareció inicialmente con el carácter de denunciante, y cuya controversia se centra en revisar la legalidad de la determinación emitida por el órgano de justicia partidista.
11. De ahí que, atendiendo a la naturaleza intrapartidista del acto controvertido y al ámbito territorial en el que se desarrolla la controversia, corresponda a este órgano jurisdiccional conocer del presente medio de impugnación
12. Por otra parte, dado que la Ley de Medios no prevé un juicio o recurso específico para controvertir este tipo de determinaciones, la controversia debe sustanciarse mediante JE.
13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, fracción II, párrafo octavo, y fracción V, de la Constitución Local; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 1 y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal; así como en el Acuerdo General de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la denominación de los medios de impugnación que no admitan ser sustanciados mediante los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios².

²Consultable en http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

SEGUNDO. Cuestión previa

14. Durante la sustanciación del juicio se incorporó diversa documentación relacionada con una manifestación de desistimiento atribuida a la parte actora. Por tanto, antes de examinar la causal de improcedencia, corresponde determinar si dicha comunicación produce efectos en el presente expediente.
15. Este Tribunal considera que no debe reconocérsele eficacia procesal, porque no existe una manifestación cierta, específica e inequívoca de la parte actora dirigida a abandonar el JE/057/2026.
16. El artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la parte promovente se desista expresamente por escrito. Debido a que el desistimiento implica abandonar la instancia y concluir el medio de impugnación sin resolver la controversia, la voluntad correspondiente debe encontrarse plenamente acreditada respecto del juicio que se pretende concluir, sin que pueda presumirse o deducirse de manifestaciones generales o de la ausencia de una expresión en sentido contrario.
17. Asimismo, conforme al artículo 2 de la Ley de Medios y a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, la ratificación permite corroborar tanto la autoría del desistimiento como la persistencia de la voluntad de abandonar el medio de impugnación. Por ello, mientras esa manifestación no sea ratificada y su contenido o alcance se encuentre controvertido, no existe certeza suficiente para reconocerle efectos procesales.
18. En el caso, mediante el oficio CNHJ-SP-219/2026, la CNHJ informó que el veintiocho de agosto recibió por correo electrónico un escrito atribuido a la parte actora, en el que se expresaba la intención de desistirse de los procedimientos, quejas y medios de impugnación que se encontraran en trámite, incluso ante este Tribunal.

³Véanse, por identidad de razón, la sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-1134/2021**, en la cual se ordenó continuar el juicio ante la retractación presentada antes de que el desistimiento fuera ratificado; así como, en sentido contrario, la diversa resolución **SX-JDC-102/2024**, en la que se reconoció eficacia a un desistimiento individualizado después de hacerse efectivo el apercibimiento formulado para su ratificación.

19. Sin embargo, la propia CNHJ señaló que esa comunicación se encontraba sujeta a ratificación y que estaba realizando el trámite correspondiente. Además, el escrito fue formulado de manera general y no identificó expresamente el JE/057/2026. Por ello, las constancias remitidas no acreditan una voluntad específica y definitiva de abandonar este juicio.
20. Posteriormente, el cuatro de septiembre, antes de que existiera ratificación o alguna determinación que reconociera efectos a la comunicación inicial, la parte actora remitió escritos a la CNHJ y a este Tribunal mediante los cuales contravirtió su contenido y alcance, además de manifestar su intención de que continuaran diversos procedimientos y medios de impugnación promovidos por ella. Con posterioridad, el once de septiembre, fue integrado al presente expediente el original del escrito de manifestaciones presentado ante este Tribunal.
21. Si bien en esa documentación posterior tampoco se identificó expresamente el JE/057/2026, dicha circunstancia no permite concluir que la parte actora se desistió de este juicio. Ello supondría atribuir a su silencio un efecto que la ley únicamente reconoce a una manifestación expresa. En otras palabras, lo que debía encontrarse plenamente acreditado era su voluntad de abandonar este expediente, no una nueva manifestación dirigida a solicitar que continuara.
22. La documentación remitida posteriormente, **cuyo original obra actualmente en autos**, no se valora como una promoción autónoma destinada a modificar la controversia, sino como un elemento que evidencia la falta de certeza sobre la vigencia y el alcance de la comunicación inicial. En ese sentido, aun cuando tampoco individualiza expresamente el JE/057/2026, permite advertir que la parte actora contravirtió posteriormente el alcance del desistimiento general que se le atribuía, lo que impide considerar que éste hubiera sido ratificado o que expresara una voluntad actual e inequívoca de abandonar específicamente este juicio.
23. Tampoco resulta necesario determinar en esta sentencia la autenticidad o autoría de la comunicación remitida el veintiocho de agosto. Incluso si se

asumiera que fue presentada por la parte actora, su carácter general, la falta de identificación del JE/057/2026, la ausencia de ratificación y la posterior manifestación, cuyo original fue incorporado al expediente, mediante la cual se controvertió el alcance de aquella comunicación, impiden reconocerle eficacia procesal en este juicio.

24. En consecuencia, no ha lugar a tener por desistida a la parte actora ni a concluir anticipadamente el presente juicio con motivo de dicha comunicación. Superada esta cuestión, corresponde examinar la causal de improcedencia derivada de la presentación extemporánea de la demanda.

TERCERO. Improcedencia

25. Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación **debe desecharse de plano**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Ley de Medios, toda vez que la demanda fue presentada fuera del plazo legal establecido para controvertir el acuerdo impugnado.
26. De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertida, o bien, este haya sido notificado de conformidad con la normativa aplicable.
27. A su vez, el artículo 31, fracción IV, del mismo ordenamiento establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos previstos para tal efecto.
28. Ahora bien, tratándose de controversias vinculadas con procedimientos electivos internos de los partidos políticos, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia **18/2012**, de rubro: ***“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA***

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)⁴”, que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral todos los días y horas son hábiles, esa regla debe observarse también al computar el plazo para promover los medios de impugnación jurisdiccionales relacionados con actos derivados de dicho procedimiento.

29. Lo anterior, porque los medios de defensa promovidos ante los órganos partidistas y los presentados posteriormente ante los tribunales forman parte de una misma cadena impugnativa. Por ello, cuando la normativa interna establece que todos los días y horas son hábiles durante un proceso electivo partidista, esa misma regla debe aplicarse al plazo para controvertir ante el órgano jurisdiccional los actos derivados de dicho proceso.
30. Por tanto, cuando la normativa interna establezca que todos los días y horas son hábiles durante el desarrollo de un proceso electoral partidista, esa regla trasciende al cómputo del plazo para controvertir jurisdiccionalmente los actos derivados o directamente vinculados con dicho procedimiento.
31. En el caso de MORENA, el artículo 21, párrafo cuarto, del Reglamento establece que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles.
32. En el mismo sentido, el artículo 58 de su Estatuto dispone que, durante esos procesos, todos los días y horas son hábiles y que los plazos y términos se computarán de momento a momento; asimismo, cuando se encuentren señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.
33. De manera particular, al resolver el **SUP-JDC-1020/2024 y acumulado**, la Sala Superior determinó que, al encontrarse los actos controvertidos vinculados con un proceso de renovación interna de MORENA, para computar el plazo de impugnación debían considerarse todos los días y horas como hábiles, de conformidad con el artículo 58 del Estatuto y la jurisprudencia 18/2012.

⁴Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5,

34. En ese sentido, las precisiones que se realicen respecto de la identificación, el contenido y el estado procesal de las quejas tendrán únicamente por objeto establecer si el acuerdo impugnado guarda una relación material con el proceso interno de MORENA y, en consecuencia, determinar la regla aplicable al cómputo del plazo.
35. Por ello, dicho examen no implica pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo controvertido, resolver si la CNHJ actualizó correctamente la litispendencia ni convalidar esa determinación. Aun cuando alguna referencia adicional pudiera considerarse formulada a mayor abundamiento, ello no modifica la naturaleza procesal de esta resolución ni la convierte en una decisión de fondo, pues la razón que sustenta el desechamiento es exclusivamente la presentación extemporánea de la demanda. Resulta aplicable la tesis CXXXV/2002, de rubro: *“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”*⁵.
36. Bajo esta delimitación, el análisis se circunscribirá a verificar la relación de la controversia con el proceso interno de MORENA, la regla aplicable al cómputo y las fechas de notificación del acuerdo impugnado y de presentación de la demanda.

a) Caso concreto

37. En el presente asunto, la parte actora controvierte el **acuerdo de improcedencia de siete de agosto**, emitido por la CNHJ en el expediente **CNHJ-QROO-571/2026 y acumulados**, mediante el cual desechó las quejas al considerar actualizada la litispendencia respecto de las tramitadas en el diverso expediente **CNHJ-QROO-434/2026 y acumulados**.
38. Su pretensión consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y ordene a la CNHJ emitir una nueva determinación en la que admita las quejas.

⁵Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 200 y 201.

39. Para sustentarla, señala que los hechos denunciados en ambos grupos de quejas son distintos en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que la coincidencia entre las personas involucradas y las infracciones denunciadas no resulta suficiente para considerar que existe identidad entre las controversias.
40. Sin embargo, antes de examinar si fue correcta la litispendencia determinada por la CNHJ, corresponde verificar si el presente medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal.
41. Para ello, no resulta determinante la denominación formal asignada por la CNHJ a los procedimientos de origen, sino la naturaleza de los hechos denunciados y su vinculación material con el proceso interno partidista.
42. Del análisis integral de las quejas que dieron origen a los expedientes **CNHJ-QROO-434/2026 y acumulados y CNHJ-QROO-571/2026 y acumulados**, se advierte que las conductas fueron atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal, por considerar que podían vulnerar los principios, lineamientos y reglas internas de MORENA aplicables al proceso para definir la Coordinación de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo.
43. En particular, las quejas relacionaron los hechos denunciados con la **Convocatoria** y con las reglas establecidas por MORENA para preservar la equidad en dicho proceso. Asimismo, atribuyeron a la persona denunciada actos de difusión, cobertura informativa y utilización de recursos públicos que, desde la perspectiva del quejoso, podían favorecer su posicionamiento dentro de esa selección interna.
44. Por tanto, las quejas no se originaron en una cuestión disciplinaria ajena a la vida electoral del partido, sino en conductas presuntamente dirigidas a incidir en un proceso interno que se encontraba en desarrollo. En consecuencia, su tramitación formal como procedimientos sancionadores ordinarios no elimina

esa relación material ni determina, por sí misma, que el plazo jurisdiccional deba computarse únicamente en días hábiles.

45. Esta conclusión se corrobora con lo resuelto por este Tribunal en el juicio electoral **JE/041/2026**, cuyo contenido se invoca como hecho notorio⁶. En dicho asunto, mediante acuerdo de diez de agosto, se requirió a la CNHJ para que informara si durante dos mil veintiséis había iniciado o se encontraba desarrollando algún proceso interno en Quintana Roo y, de ser el caso, precisara su objeto, fecha de inicio y fundamento normativo, además de remitir la documentación correspondiente.
46. Al desahogar el requerimiento, el doce de agosto, la CNHJ informó que el proceso interno inició formalmente el diecisiete de junio, con la aprobación de la **Convocatoria**; que su objeto consiste en definir a la persona que ocupará la Coordinación de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo, y que dicho proceso continuaba en curso.
47. Lo informado fue corroborado con la copia certificada de la **Convocatoria** remitida por la propia CNHJ, en la cual el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA identifica expresamente el procedimiento como un proceso interno y establece las distintas etapas conforme a las cuales se desarrollará.
48. De esta manera, se encuentra acreditado que, cuando se emitió y notificó el acuerdo impugnado, estaba en curso el referido proceso interno. A su vez, su relación con la presente controversia deriva directamente del contenido de las quejas, pues estas fueron promovidas para denunciar conductas que, a juicio de la parte actora, podían incidir en su desarrollo.
49. Esta conclusión se limita a determinar las reglas aplicables al cómputo del plazo y no implica pronunciamiento alguno sobre la legalidad de la

⁶Lo anterior se invoca como hecho público y notorio, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, al encontrarse la sentencia dictada en el expediente JE/041/2026 disponible en la página electrónica oficial de este Tribunal, consultable en: http://www.teqroo.org.mx/np9/Estrados/2026/Agosto/resolucion/17_15.pdf. Sirven de apoyo, por identidad de razón, las jurisprudencias XX.2o. J/24, registro digital 168124, relativa al carácter notorio de los datos publicados en páginas electrónicas oficiales y a la posibilidad de invocarlos de oficio; así como I.3o.C. J/8 K (11a.), registro digital 2030262, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

litispendencia decretada por la CNHJ ni sobre el fondo de las conductas denunciadas.

50. En consecuencia, atendiendo a la naturaleza material de la controversia, resulta aplicable la regla prevista en la normativa de MORENA conforme a la cual, durante los procesos electorales internos, **todos los días y horas son hábiles**, así como la razón esencial de la jurisprudencia 18/2012⁷ de la Sala Superior.
51. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora, vía correo electrónico, el siete de agosto, fecha que también reconoce expresamente en su demanda.
52. Los artículos 12, inciso a), en relación con el 11 del Reglamento, establecen que las notificaciones practicadas mediante correo electrónico surten efectos el mismo día en que se realizan y que los plazos comienzan a correr a partir del día siguiente.
53. La parte actora sostiene que la demanda fue presentada oportunamente, porque considera que el plazo de cuatro días transcurrió del diez al trece de agosto, excluyendo del cómputo el sábado ocho y el domingo nueve.
54. No le asiste la razón, porque su planteamiento parte de aplicar el cómputo exclusivo de días hábiles, sin considerar que el acuerdo impugnado se encuentra directamente vinculado con un proceso electoral interno de MORENA durante el cual todos los días y horas son hábiles.
55. Por ello, al haber surtido efectos la notificación el siete de agosto, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios comenzó a transcurrir el ocho de agosto y concluyó el once siguiente, incluyendo el sábado ocho y el domingo nueve.

⁷De rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 28 y 29, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2012&tpoBusqueda=S&sWord=18/2012>.

56. Para mayor claridad, el cómputo se ilustra de la siguiente manera:

Resolución del Recurso de revisión	Notificación de la resolución	Plazo para impugnar atendiendo al Proceso Interno de Selección.				Presentación del medio de impugnación
		Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	
Viernes 7 de agosto	Viernes 7 de agosto	Sábado 8 de agosto	Domingo 9 de agosto	Lunes 10 de agosto	Martes 11 de agosto	Miércoles 12 de agosto

57. Así, el once de agosto fue el cuarto y último día para controvertir el acuerdo impugnado, sin que el sábado ocho y el domingo nueve puedan excluirse del cómputo, porque la controversia se encuentra vinculada con un proceso electoral interno de MORENA.
58. En consecuencia, si la demanda fue presentada el doce de agosto, esto es, al día siguiente de haber vencido el plazo legal, su presentación resulta extemporánea y se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Ley de Medios.
59. Por tanto, al haberse presentado la demanda fuera del plazo legal y toda vez que el juicio no ha sido admitido, lo procedente es desecharla de plano.
60. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que la documentación relacionada con el presente juicio que se reciba con posterioridad se agregue al expediente sin mayor trámite.
61. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el presente juicio, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la



JE/057/2026

Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.